

	Tanto por ciento tarifa «A»
21. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos.	66
22. Patatas de consumo y siembra de alta calidad ...	12
23. Patatas de siembra ...	24
24. Productos químicos de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas ...	64
25. Semillas no oleaginosas ...	78
26. Cargamentos completos compuesto por una sola mercancía, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro. (Se entiende por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas.) ...	72

## NOTA ADICIONAL

Las bonificaciones establecidas en este cuadro serán aplicables a los despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas, así como en los de salida de ellos para importación a consumo. Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este cuadro son compatibles con las señaladas en la condición general VII.

## CUADRO NUMERO 3

Tarifas especiales en el comercio de exportación

	Tanto por ciento tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles ...	40
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos ...	60
3. Cereales ...	30
4. Efectos personales, mobiliarios usados y equipajes.	90
5. Legumbres ...	24
6. Mercurio ...	10
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos ...	12
8. Vinos en vagones-cuba y cisternas ...	36
9. Vinos en pipas, barricas u otros envases análogos ...	48
10. Vinos, licores y aguardientes en cajas ...	96
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos ...	24

## CUADRO NUMERO 4

Tarifas aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa por operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de cabotaje ...	30 por 100 de la tarifa «B».
2. Despachos en régimen asimilado a cabotaje ...	45 por 100 de la tarifa «B».

## NOTA ADICIONAL

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3 cuando resulten más beneficiosos al comitente.

1963

**RESOLUCION de 17 de enero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre tratamiento transitorio de las dotaciones a instituciones de previsión social del personal.**

El artículo 13, letra d), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, reconoce expresamente, en su número 3, el carácter de partida deducible de las asignaciones voluntarias del sujeto pasivo a las instituciones de previsión de personal, siempre que no se reserve su administración y disposición.

En la misma línea, los artículos 84 y 107 del Reglamento del Impuesto regulan este concepto deducible, abundando en la exigencia de que la administración y disposición de las dotaciones no correspondan a la Empresa y remitiéndose a la futura legislación especial de los fondos de pensiones.

La Orden ministerial de 3 de noviembre de 1982, que intentó precisar el alcance del artículo 84, apartado 1, del Reglamento, declarando incluidas en el mismo las dotaciones obligatorias realizadas por los sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, ha sido declarada nula de pleno derecho por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de abril de 1983.

Finalmente, la Orden ministerial de 28 de octubre de 1983 ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante la publicación de la parte dispositiva de la referida resolución.

Resulta necesario, pues, determinar el tratamiento de las

dotaciones efectuadas a instituciones de previsión social del personal durante el período de vigencia de la Orden de 3 de noviembre de 1982, y también, de forma provisional y transitoria, hasta que se apruebe la normativa reguladora de los fondos de pensiones.

En su virtud, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

*Dotaciones a instituciones de previsión social del personal (RIS-107).*

1. Tendrán la consideración de dotaciones a instituciones de previsión social del personal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones que las Empresas realicen para la constitución de fondos destinados a complementar pensiones e indemnizaciones por razón de jubilación, fallecimiento, viudedad u orfandad, originados por una relación laboral con la Empresa, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que los complementos mencionados tengan carácter general para la totalidad de la plantilla o un grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral.

b) Que dichos complementos resulten obligatorios, por convenio colectivo, estatuto o pacto expreso.

c) Que las dotaciones y aplicaciones del fondo dotado se realicen de acuerdo con un reglamento o estatuto, aprobado de común acuerdo por la Empresa y los empleados beneficiarios del fondo.

2. El reglamento a que se refiere la letra c) del apartado precedente deberá contener normas sobre la gestión del fondo, que podrá encomendarse a una entidad gestora o a la propia Empresa, con mención expresa de su carácter provisional en tanto no se apruebe una regulación expresa de los fondos de pensiones y del compromiso de adaptación a la regulación de los mismos.

Ajimismo habrá de contener:

a) Reglas para el cálculo de la dotación anual, a tenor del número y circunstancias de los empleados beneficiarios, aportaciones de éstos, si estuviesen previstas, y del grado de rotación del personal en base a cálculos actuariales.

b) Establecimiento de un órgano de control, designado por la Empresa y los empleados beneficiarios, y en el que los miembros designados, directamente o en función de su cargo, por la Empresa no podrán tener un poder de decisión preponderante.

c) Normas para la resolución de incidencias.

3. Las Empresas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución hubiesen realizado dotaciones a instituciones de previsión social sin ajustarse a los requisitos indicados en los apartados precedentes podrán mantenerlos, a efectos fiscales, siempre que con anterioridad al 1 de julio de 1984 realicen la correspondiente adaptación. Este plazo podrá ampliarse hasta el 31 de diciembre de 1984, atendiendo a causas justificadas y previa solicitud ante el Delegado de Hacienda de su domicilio fiscal, entendiéndose aceptada si transcurrido un mes desde su presentación no se realiza observación alguna sobre la misma.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya producido la adaptación, se considerarán incorrectas las dotaciones realizadas, con devengo de los intereses de demora correspondientes.

Madrid, 17 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1964

**RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, y Ordenes de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.**

Con el objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 13.119.160.000 pesetas, formalizada en bonos del Estado al 15,75 por 100, emisión 24 de septiembre de 1983, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, y Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, y por las Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.311.816 títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1.013.522 al 2.325.438, por un importe nominal de 13.119.160.000 pesetas representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable

15,75 por 100, emisión 24 de septiembre de 1984, correspondientes al segundo período de suscripción.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según la siguiente escala:

Número 1 de	1 título
Número 2 de	10 títulos
Número 3 de	100 títulos
Número 4 de	1.000 títulos

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2188/1983, de 4 de agosto, y en el número 4.4.1 de la Orden ministerial de 18 de agosto de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 24 de septiembre y 24 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de marzo de 1984 y tendrá un importe bruto de 576 pesetas, habida cuenta del tiempo mediante entre su fecha de vencimiento y la de cierre del período de suscripción dispuesto en el número 1 de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1983.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

1965

**RESOLUCION de 25 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta especial de Pagares del Tesoro.**

En uso de las autorizaciones contenidas en el número 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, por la que se regulan las subastas especiales de Deuda del Tesoro, y con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el mismo número y disposición, y en el número 4.3. de la Orden del mismo Ministerio de 10 de enero de 1984, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de una subasta especial de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, conforme se desarrolla a continuación:

a) Los Pagares se emitirán en las fechas que a continuación se indican por los importes nominales suficientes para atender las peticiones aceptadas presentadas para cada una de ellas.

Fecha de emisión	Fecha de amortización
31-1-1984	29-1-1985
10-2-1984	8-2-1985
20-2-1984	18-2-1985
29-2-1984	27-2-1985
9-3-1984	8-3-1985
21-3-1984	20-3-1985
30-3-1984	29-3-1985
10-4-1984	9-4-1985
18-4-1984	17-4-1985
30-4-1984	29-4-1985

El pago de los Pagares del Tesoro adjudicados habrá de realizarse antes de las trece horas del día de su fecha de emisión.

b) La presentación de peticiones de suscripción de los Pagares del Tesoro que se subastan se realizará hasta las doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 28 de enero de 1984, en las oficinas del Banco de España.

Se formularán peticiones separadas para cada fecha de emisión elegida entre las que figuran en la letra a) precedente, sujetándose a los requisitos señalados en el párrafo 5.3.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

A la subasta que se convoca por esta Resolución no podrán presentarse peticiones no competitivas, ni por un importe nominal inferior a 100 millones de pesetas para ninguna de las emisiones que, como consecuencia de la misma, se realicen.

c) La Resolución de la subasta que se convoca se efectuará el día 30 de enero de 1984.

2. El importe de los Pagares del Tesoro adjudicados en la subasta que la presente Resolución dispone y cuya fecha de emisión sea la de 21 de marzo de 1984 u otra anterior a la misma, se computará dentro del límite establecido en el apartado 1.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

Los Pagares del Tesoro adjudicados en esta subasta, cuya fecha de emisión sea posterior a la de 21 de marzo de 1984, se computarán en el límite establecido en el párrafo primero, o, en su caso, en el segundo del apartado 1.1 de la citada Orden ministerial, pasando a computarse en el del apartado 1.2 de la misma disposición los Pagares que pudiesen exceder de aquel límite.

Madrid, 25 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1966

**ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que la administración y gestión de los cotos de caza establecidos en la Ley de 4 de septiembre de 1943 pasa a depender interinamente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.**

Ilustrísimo señor:

La Ley de 4 de septiembre de 1943, sobre ordenación de la caza en algunos Concejos de Asturias, creó el Coto Nacional de Beres y otros ocho cotos de caza en los Concejos que citaba, disponiendo que la adjudicación del aprovechamiento cinegético en estos últimos se llevara a cabo mediante subasta pública.

El artículo 4.º dispuso que, en tanto no tuviera lugar la adjudicación o adjudicaciones iniciales, continuaría siendo de aplicación lo establecido por la Orden de 28 de julio de 1941 y demás disposiciones del Ministerio de Agricultura.

Nada previó la Ley sobre el régimen a que había de sujetarse la caza en los ocho cotos referidos en los períodos intermedios entre la finalización del plazo de una adjudicación y sus prórrogas y la siguiente adjudicación.

De otro lado, no hay que olvidar que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, 1, h), de su Estatuto, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, competencia exclusiva en materia de caza, si bien no dispone todavía de los correspondientes servicios, y a ella incumbirá arbitrar las soluciones definitivas.

Por todo lo anterior resulta conveniente dictar una disposición que, con carácter interino, en tanto no ejercite su competencia normativa la citada Comunidad, determine el régimen de gestión y administración a que deben someterse los repetidos cotos y el de su aprovechamiento cinegético en los períodos intermedios citados y derogar, al propio tiempo, la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1941, carente ya de finalidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—En el período que medie entre la expiración del plazo de las adjudicaciones de los aprovechamientos cinegéticos y sus prórrogas en los ocho cotos de caza del Principado de Asturias a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 4 de septiembre de 1943 y las nuevas adjudicaciones que, en su caso, se produzcan, la administración y gestión de los mismos pasará a depender de la del Coto Nacional de Beres, que ejerce el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sus aprovechamientos cinegéticos se regirán por las mismas normas que las de éste, para la mejor conservación y ordenado aprovechamiento de sus recursos faunísticos, en armonía con los distintos intereses sociales y económicos implicados.

### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1941 por la que se prohíbe la caza en los términos de la provincia de Oviedo que cita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.